

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-346/2021

DENUNCIANTE: J. TRINIDAD ABOYTES GALLEGOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALVATIERRA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PARTE DENUNCIADA: GERMÁN CERVANTES VEGA OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALVATIERRA POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL CITADO INSTITUTO POLÍTICO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALVATIERRA CONTINUADO POR LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a diez de marzo de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia². Presentada ante el *Consejo municipal* el veintiuno de abril de dos mil veintiuno³, por la representación propietaria del *PRI*, en contra de **Germán Cervantes Vega**, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Salvatierra postulado por el *PAN*, por presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la norma, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.2. Radicación⁴. El veintidós de abril, el *Consejo municipal*, lo realizó, bajo el número **04/2021-PES-CMSV**, reservándose su admisión o desechamiento, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares y ordenó la ejecución de diligencias de investigación preliminar.

¹ De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Consultable de la hoja 000030 a la 000036 del expediente.

³ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ Consultable de la hoja 000042 a la 000045 del sumario.

1.3. Inspección⁵. El veintitrés de abril, se certificó la liga electrónica materia de la queja, mediante acta identificada con el número ACTA-OE-IEEG-CMSV-010/2021.

1.4. Diligencias de investigación preliminar. Mediante autos del ocho⁶ y dieciséis de mayo⁷, el *Consejo municipal* ordenó diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.5. Admisión y emplazamiento. El veintitrés de mayo⁸ el *Consejo municipal* admitió el *PES* y ordenó citar a quien se quejó y emplazar a la parte denunciada o vinculada a los hechos materia de queja, llamándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de ley y remisión del expediente e informe circunstanciado. Se llevó a cabo el treinta y uno de mayo⁹ con el resultado que obra en autos. En misma fecha, el *Consejo municipal* ordenó remitir a este *Tribunal* el expediente e informe circunstanciado, lo que se materializó el tres de junio mediante oficio CMSV/067/2021.

1.7. Turno y radicación. El veinticinco de junio, por auto de Presidencia se ordenó turnar el expediente a la Tercera Ponencia el cual fue recibido el veintitrés siguiente, radicándose bajo el número TEEG-PES-89/2021, para su análisis y resolución¹⁰.

1.8. Acuerdo plenario¹¹. Emitido el siete de octubre por el pleno del *Tribunal*, ordenando la reposición del procedimiento, al advertir la omisión de formalidades esenciales del mismo, por violarse la garantía de audiencia de una de las partes.

⁵ Visible de la hoja 000053 a la 000055 del sumario.

⁶ Visible de la hoja 000058 a la 000059 del expediente.

⁷ Visible de la hoja 000069 a la 000070 del sumario.

⁸ Visible de la hoja 000077 a la 000079 del expediente.

⁹ Visible de la hoja 000094 a la 000101 del sumario.

¹⁰ Visible en el reverso de la hoja 000016 del expediente.

¹¹ Consultable de la hoja 000015 a la 000024 del sumario.

1.9. Acatamiento de la *Unidad técnica*. El veintidós de octubre¹², lo realizó, emitiendo el acuerdo correspondiente, asimismo ordenó emplazar a las partes, convocándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.10. Audiencia¹³. Se llevó a cabo el cuatro de noviembre, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* con la asistencia de las partes, remitiendo el cinco siguiente a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado¹⁴.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite¹⁵. El nueve de noviembre, por auto de Presidencia se ordenó turnar el expediente a la Segunda Ponencia el cual fue recibido el diez siguiente¹⁶, radicándose bajo el número TEEG-PES-346/2021, para su análisis y resolución.

2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos. Se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora, así como a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁷, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y posteriormente por la *Unidad técnica*, ubicada en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la norma,

¹² Consultable de la hoja 000106 al 000116 del expediente.

¹³ Visible de la hoja 000140 a 000144 del expediente.

¹⁴ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹⁵ Consultable de la hoja 000167 al 000171 del sumario.

¹⁶ Visible en el reverso de la hoja 000195 del sumario.

¹⁷ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción I, II y IV, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*”¹⁸.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, en razón de que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional¹⁹.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la correcta aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

Por lo tanto, le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante la *Unidad técnica*, Consejos

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

¹⁹ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,.,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

Distritales, Municipales y las Juntas regionales del *Instituto*, como lo establece su artículo 379 fracción I²⁰, generando así, seguridad a las personas denunciadas y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí razonado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”²¹.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; imponiendo penas para reprimir aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

²⁰ Artículo 379.

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

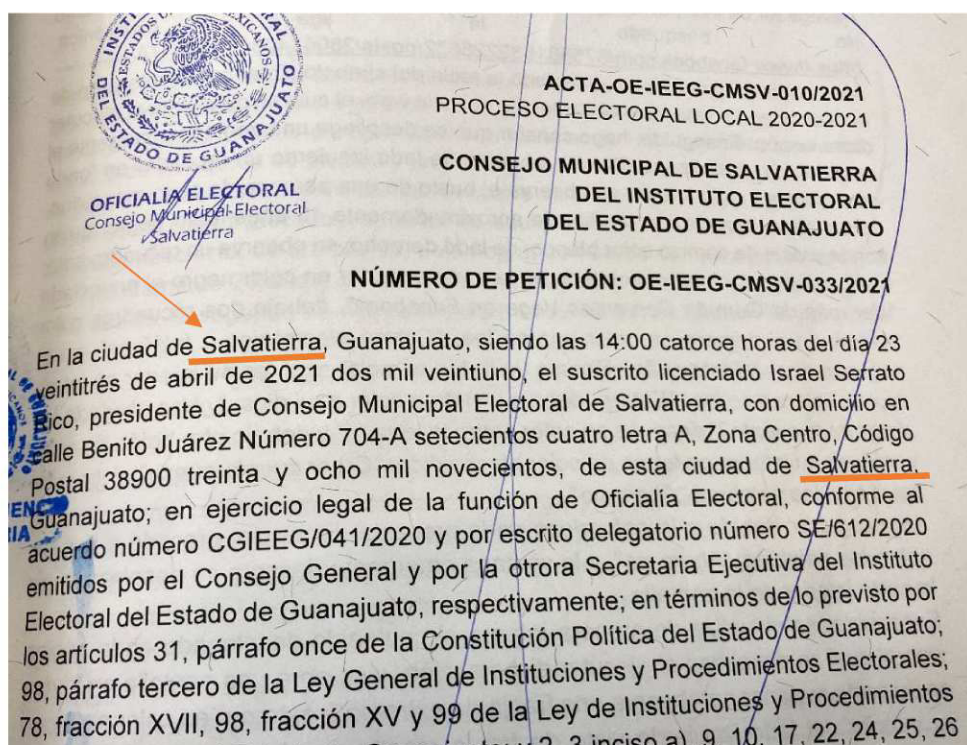
Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:
I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...

²¹ Consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, y en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

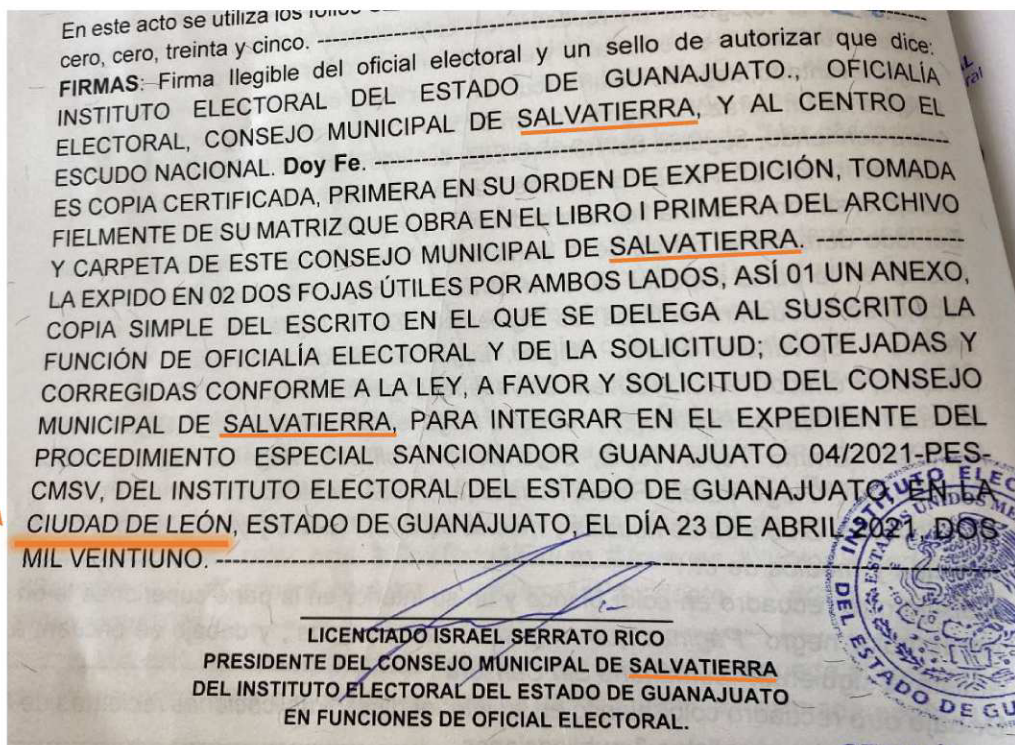
En este caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de las partes en el proceso, así como deficiencias en su integración, lo que hace necesaria su reposición y la remisión del expediente a la *Unidad técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021²², lo que llevó a la vulneración de los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Falta de exhaustividad en la investigación. El veintitrés de abril la presidencia del *Consejo municipal*, en funciones de Oficialía Electoral realizó el documento identificado como ACTA-OE-IEEG-CMSV-010/2021, donde certificó la existencia y contenido de la liga de internet denunciada.

Del análisis detallado a las constancias que integran el expediente, ésta autoridad jurisdiccional advierte incongruencias en el acta mencionada, pues no corresponden las ciudades que se señalaron para su elaboración, como se muestra a continuación:



²² En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Visible en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>, respectivamente.



De lo anotado por el funcionariado electoral en la citada diligencia, se observa que lo consignado en ella es distinto, pues no coincide la ciudad apuntada en los datos generales del instrumento —**Salvatierra**—, con la que se asentó al calce del acta —**León**—.

Esto es, no se evidencia relación entre una ciudad y otra, por lo que hace dubitable lo certificado en ella, ante su falta de congruencia.

Al respecto se precisa que el funcionariado de Oficialía Electoral del *Instituto*, al momento de practicar las diligencias de inspección, deberán de asentar de manera clara y precisa los hechos que perciban con sus sentidos.

Por tanto, resultaba indispensable que la diligencia, contara con una narrativa precisa y circunstanciada de las cuestiones fácticas que percibieron de manera personal y directa, para que la prueba en cuestión pudiera tener la utilidad demostrativa respecto de la verificación o no de los hechos denunciados y que, en su caso, resultaran en infracciones a la normativa electoral, lo que no aconteció.

Asimismo, el artículo 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto* prevé lo siguiente:

[...]

Artículo 24.-

[...]

Durante la diligencia, el oficial electoral recabará la información para elaborar, en el término previsto en el artículo 26 de este Reglamento, el acta circunstanciada, que contendrá, cuando menos los requisitos siguientes:

[...]

d) *Fecha, hora y **ubicación exacta del lugar donde inicia la diligencia***

[...]

l) *Fecha, hora y **lugar en la que se concluye la diligencia;***

[...]

(Lo resaltado es propio)

Lo anterior, pues uno de los principios que rigen la función de Oficialía Electoral es el de la **idoneidad**, entendida como la **actuación apta**, de quienes ejercen dicha tarea, para alcanzar, en cada caso concreto, el objetivo de constatar actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral²³. Es decir, la actuación del personal electoral debe ser adecuada, precisa y centrada en lo que se pretende inspeccionar.

Aunado a ello, el Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto* también cita²⁴ que el acta circunstanciada que habrá de elaborarse con la intervención de la persona que ejerce la función de referencia debe contener, entre otras cuestiones, la descripción detallada de lo observado **con relación a los actos o hechos materia de la petición** y una relación clara entre las imágenes fotográficas y los actos o hechos captados por esos medios.

Así mismo, se analiza que quien la elaboró, no aportó los elementos necesarios para salvaguardar la objetividad de la diligencia²⁵, pues no asentó de manera correcta, las circunstancias de lugar donde se estaba realizando la diligencia.

Ello, porque el instrumento fue elaborado por la autoridad electoral administrativa, quien tiene la obligación de observar los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, es decir, que los hechos que asienta el funcionariado correspondan a la realidad de los ocurridos, que proporcione o establezca los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor, que sí constató lo que investiga.

²³ En términos los artículos 3, inciso a) y 5, inciso b), ambos Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*; consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reg-oficialia-elec-ieeg-pdf/>

²⁴ En los incisos g) y j) del artículo 24 del citado Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*.

²⁵ Exigida por el artículo 25 del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*.

De tal manera que, al realizar un examen detallado del acta ya mencionada, se concluye que carece de las precisiones básicas para considerar que, efectivamente y sin lugar a duda, la diligencia se desarrolló en Salvatierra.

En efecto, la fe pública²⁶ implica tener por aceptadas y verdaderas las afirmaciones de quienes, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, hacen constar hechos a través de un documento.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha dicho que la fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, a fin de garantizar que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da la persona fedataria tanto al Estado como a la ciudadanía, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a los requisitos legales y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza²⁷.

Por su parte, la *Sala Superior* ha puntualizado²⁸ que la fe pública de la cual están investidas las personas titulares de las notarías y, en su caso, diversas personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones:

- No sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos, razón por la cual carecen del valor probatorio pleno sobre ello.
- Los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos, hacen prueba plena en todo lo que la persona que certifica en ejercicio de sus funciones, aprecia con sus sentidos y da testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, se acredita completamente en cuanto a su

²⁶ El concepto de fe pública se refiere básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza, por un lado, o la seguridad que emana de un documento, estando en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del orden jurídico que lo sustenta. Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Universidad Autónoma de México. p. 198. Consultable en la liga de internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/9.pdf>.

²⁷ Así lo dispuso en la tesis 1a. LI/2008 de rubro: "FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA". Consultable en [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 392. 1a. LI/2008, registro digital 169497 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169497>

²⁸ Véase la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-317/2012, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00317-2012.htm>

contenido; sin embargo, las documentales en las que sólo se consignan diálogos presenciados por quien da fe, aunque tengan forma de instrumento público, sólo demuestran lo que en ellas se consigna y le consta a la persona que los expidió.

Bajo lo expuesto, se actualiza la reposición del procedimiento, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación requiere analizarse de manera oficiosa, para que este *Tribunal* esté en aptitud de pronunciarse sobre la actualización o no de la conducta señalada como ilegal.

Lo anterior, encuentra sustento *cambiando lo que se deba cambiar*²⁹ en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: “*REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA.*”³⁰, criterio con el que se privilegia la debida integración y sustanciación, la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudieran ser sancionadas, emplazándolas y llamándolas a juicio dándoles vista con la totalidad de las pruebas allegadas al expediente.

En ese sentido, debe realizarse una **adecuada sustanciación e integración del procedimiento**, en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia para que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para comparecer, hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa.

3.3.2. Inadecuado llamamiento de Germán Cervantes Vega y la representación legal del Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra al PES. El emplazamiento a las partes es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

²⁹ *Mutatis mutandis.*

³⁰ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3190 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017084>

Sobre este tema, se ha contemplado que debe revocarse el acto y reponer el procedimiento, entre otros casos, cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley³¹.

Por lo tanto, al ser el emplazamiento de las personas señaladas como responsables una cuestión de orden público debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo.

A su vez, el artículo 357 de la *Ley electoral local*, relativo a las formalidades del emplazamiento a las partes al *PES*, señala:

“Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Quando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

[...].”

(Lo resaltado es propio).

Asimismo, el numeral 373 de la *Ley electoral local*, penúltimo párrafo, señala lo siguiente:

[...]

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, **emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.** En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

[...].”

(Lo resaltado es propio)

De igual forma, el numérico 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, prevé:

“Cuando la autoridad sustanciadora admita la denuncia, emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada para que comparezcan a

³¹ De conformidad con lo determinado en la jurisprudencia de rubro: “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA ANTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO DE QUIEN PRACTICÓ LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO, SI EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO POR VICIOS PROPIOS DE DICHA DILIGENCIA”, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2206 y en la liga de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172345>

una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.

[...].”

(Lo resaltado es de interés)

De la normativa transcrita se desprenden dos circunstancias que, para lo que aquí se analiza, resultan de trascendencia:

a) Que el **emplazamiento** y citación a la **audiencia de pruebas y alegatos** hechos por la *Unidad técnica* a las partes, se debe realizar de forma **personal y directa** con quien es la interesada, autorizada o **representante legal de aquella**.

b) Que la audiencia para la que se cita debe celebrarse después del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.

Con relevancia en el expediente se advierte que, para el llamamiento de **Germán Cervantes Vega** y la **representación legal del Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra**, a quienes se les dio la calidad de parte denunciada en el *PES*, **no fueron notificados de manera personal**.

Consta que en el **acuerdo del veintidós de octubre** se **ordenó emplazar** y correr traslado a las partes con copia certificada del referido auto, la denuncia y sus anexos, asimismo, **citarles para audiencia** de pruebas y alegatos a las **diez horas del cuatro de noviembre**.

Lo primero que se destaca es que **no se observó la exigencia de emplazar, de manera personal y directa a la parte denunciada**, de conformidad con el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

En efecto, al ordenar su emplazamiento, se estipuló que **debía hacerse personalmente a las partes**, no obstante, del expediente se desprende que a **Germán Cervantes Vega se le notificó por conducto de** **N2-ELIMINADO** **N3-ELI**³² y a la **representación legal del Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra por medio de** **N1-ELIMINADO**³³, quienes no tienen la calidad de personas autorizadas o representantes.

De esta manera, se entiende que las diligencias señaladas se realizaron contraviniendo lo contemplado en el aludido numeral, que establece las reglas

³² Visible en la hoja 000126 del expediente.

³³ Consultable en la hoja 000139 del expediente.

que debió seguir la persona notificadora, es decir el **emplazamiento** a la audiencia de pruebas y alegatos **no se efectuaron de forma personal y directa con la interesada, su autorizada o representante legal.**

Así, de las constancias que obran en el expediente conformadas y remitidas por la *Unidad técnica* para la resolución del *PES*, se advierte que **no se observó lo ordenado en el auto de admisión**, asimismo se **incumplió** lo establecido en la **fracción III, del artículo 357** y cuarto párrafo, del numeral 373, ambos de la *Ley electoral local*, así como 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, en lo que toca a la citación y emplazamiento, dando lugar a que no comparecieran a la audiencia referida.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la *Suprema Corte*, de texto y rubro siguiente: *“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”*³⁴.

El criterio señalado, muestra la trascendencia del debido emplazamiento, con el cual se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que en el caso en estudio, no aconteció, por lo que es procedente dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzarlo, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Esto debido a que se vulneraron los principios rectores del derecho administrativo sancionador, lo que se traduce en una **violación al procedimiento que amerita su reposición**, pues su incorrecta delimitación, viola en perjuicio de **Germán Cervantes Vega** y la **representación legal del Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra**, las garantías de los artículos

³⁴ Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785><https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL>

14 y 16 de la *Constitución federal*; trastocando su derecho fundamental a un debido proceso al no poder ejercer una defensa adecuada.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2014, sustentadas por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*”³⁵ y 47/95 de su Pleno, de rubro: “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*”³⁶.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes **TEEG-PES-10/2018**³⁷, **TEEG-PES-16/2018**³⁸, **TEEG-PES-18/2018**³⁹, **TEEG-PES-41/2018**⁴⁰, **TEEG-PES-02/2019**⁴¹, **TEEG-PES-01/2020**⁴², **TEEG-10/2020**⁴³ y **TEEG-PES-19/2021**⁴⁴, entre otros, en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

Lo anterior, con sustento en los artículos 14, 16, 17 y 19 Apartado B de la *Constitución federal*.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que el presente *PES*, debe observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que amparan a las personas que son parte en un procedimiento jurisdiccional y prevenir cualquier violación a su esfera jurídica.

³⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) con número de registro 2005716 y en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005716&Tipo=1>

³⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Tesis: P./J. 47/95 con Registro digital 200234 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

³⁷ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>

³⁸ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>

³⁹ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>

⁴⁰ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>

⁴¹ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>

⁴² Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>

⁴³ Localizable y visible en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>

⁴⁴ Localizable y visible en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>

3.3.3. Efectos. Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados, en el punto de consideraciones que antecede, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad técnica*, recibida la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida substanciación del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo de veintidós de octubre, para que las reponga por actuaciones apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- Ordenar y vigilar que se lleven a cabo de forma correcta las inspecciones de las ligas electrónicas anunciadas por el denunciante, al haber sido ofertadas como prueba de los hechos materia de queja.
- **Instruir al personal notificador**, para que en el desahogo de las diligencias de emplazamiento correspondientes, se ciña a los lineamientos y plazos que prevén los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y el numeral 58 del *Reglamento de quejas y denuncias*, debiendo respetar que la audiencia de pruebas y alegatos tendrá lugar **48 horas** posteriores al emplazamiento. Asimismo, **al momento de realizar la notificación correspondiente deberá hacerlo con la persona buscada o en su caso, con la autorizada para tal efecto**, a fin de dar certeza en el llamamiento de las partes y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento y el respeto a su garantía de audiencia.

A partir de lo anterior, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite, sin dejar de observar los que al respecto señala la jurisprudencia de *Sala Superior* número 8/2013 de

rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"⁴⁵.

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias para que sean remitidas a la *Unidad técnica*, dejando en su lugar copia debidamente cotejada y certificada.

4. PUNTO DEL ACUERDO.

ÚNICO. Se ordena la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en este acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente al Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra, mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁴⁶ en su domicilio oficial, **al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas** y finalmente **por los estrados** de este *Tribunal* al PAN, PRI, Germán Cervantes Vega y a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de persona tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente publíquese el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en

⁴⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2013&tpoBusqueda=S&sWord=caducidad>

⁴⁶ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Visible en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>, respectivamente.

forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. Doy Fe. **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-**

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.